



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción

Departamento de Antioquia

Concepción Antioquia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	05206-40-89-001-2018-00066-00
DEMANDANTE:	CAMILO HENAO CASTAÑO
DEMANDADO:	ANNIR DE JESÚS OSOSWRIO CASTAÑO RUBIELA AYDE RÍOS SALAZAR
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO NO. 244
ASUTO	NO REPONE AUTO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de octubre 7 de 2021, notificado por estados N° 103, el día 08 de octubre de los corrientes, mediante el cual se fijó honorarios definitivos al perito CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO correspondientes a los avalúos rendido por los inmuebles 026-5718 y 026- 1778, de conformidad con el Acuerdo 1852, artículo 6 ° numeral 6.1.2 de 2003, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del demandante CAMILIO HENAO CASTAÑO, interpuso Recurso de Reposición contra el mencionado auto aduciendo que su poderdante y ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que él ya le canceló al citado perito la suma de \$600.000, dinero que se le entregó en efectivo, manifestando el perito a viva voz que quedaban a paz y salvo por todo concepto mas no extendió recibo alguno, según el decir de su poderdante, cuando aquel presentó el avalúo.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.  
Telefax 856-72-22*

*Correo: [jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Concepción (Ant.)*

Por esta razón solicita se reponga la decisión recurrida y se deje sin efecto ya que los honorarios del perito ya fueron cancelados por su poderdante.

Al recurso interpuesto se le corrió traslado por traslado secretarial electrónico y sistema Tyba, fijado y publicado en la página web de la rama Judicial correspondiente a ésta judicatura.

Dentro del término el perito evaluador CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO se pronunció aduciendo que no es cierta la afirmación de que le hubiesen pagado los honorarios, sólo le pagaron los provisionales o gastos de pericia por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) el día de su posesión y visita a los inmuebles, como se desprende de la diligencia de posesión del día 20 de febrero de 2020; además dice que nunca más se encontró con el Sr. CAMILO HENAO, pues fue a el mismo a quien por la flota le envió el sobre con los avalúos y fue éste quien los arrimo al Despacho.

Aduce que se está confundiendo al Despacho haciendo creer que le pagaron, pues no tiene sentido que él mismo le haya realizado varias solicitudes al Despacho a fin de que se le fijaran honorarios.

Dice que cuando un despacho Judicial lo designa como auxiliar de la justicia, nunca pacta los honorarios con las partes, ya que ésta es potestad del Juez y, añade que cuando de manera particular los pacta, siempre expide el recibo correspondiente.

En consecuencia, solicita abstenerse de reponer el auto atacado.

Igualmente, dentro del término de traslado se pronunció el apoderado de los demandados, quien arguye que el apoderado de la parte actora en el escrito de reposición aduce que el ejecutante ya le canceló al citado perito la suma de \$600.000 en efectivo y que dicho perito manifestó a "viva voz" que quedaban a paz y salvo por todo concepto. Pero a renglón seguido, confiesa que dicho perito no extendió recibo alguno, por lo que es claro que no existe prueba física que permita verificar el cumplimiento de la obligación de pago.

Aduce que el pago no se presume y debe ser comprobado, por lo tanto, quien pretende su liberación, le incumbe la prueba del pago, ajustado a los términos de la obligación determinados por el despacho.

Por expuesto, solicita no reponer la decisión recurrida, hasta tanto se encuentre plenamente demostrado en el proceso el cumplimiento de la obligación por la parte ejecutante.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, en relación con los honorarios de los auxiliares de la justicia, el C.G.P., artículo 363, facultad a las partes y, al auxiliar para objetarlos dentro del término de ejecutoria del auto que los fije, lo que haría presumir que la interposición de recurso contra dicho auto no es la forma correcta de oponerse a los mismos, no obstante, en aras del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, este despacho decidirá sobre el recurso interpuesto por tratarse en esencia de una objeción u oposición a los mismos que fue formulada dentro del término de ley.

De esta manera, tenemos que los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales, a través de los cuales se busca su enmienda, por considerarse erradas, y resultar lesivas a los intereses de las partes o de terceros intervinientes en el proceso.

En últimas la función del recurso no es otra que *"ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus "derechos fundamentales", frente a los poderes públicos"*<sup>1</sup>, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el 318 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

*"REPOSICIÓN. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

---

<sup>1</sup> Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

*sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, para que revoquen o reformen.*

Descendiente al asunto materia de estudio, tenemos que de acuerdo al artículo 363 del CGP, el juez conforme a los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, por lo cual, dentro del presente asunto al perito evaluador CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO, se le fijó como honorarios la suma de \$330.000 y \$320.000, correspondiente a los avalúos rendido por los inmuebles 026-5718 y 026- 177, de conformidad con el Acuerdo 1852, artículo 6º numeral 6.1.2 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se indicó en la providencia recurrida, para lo cual se tuvo en consideración la complejidad en el tema, lo que requería de conocimientos técnicos. Además, de la prestancia del auxiliar, su amplia experiencia y confluencia de conocimiento aportado en el dictamen rendido.

De esta forma, la parte promotora del recurso de reposición si estaba en desacuerdo con la cifra fijada como honorarios, debió haber expresado las razones de su inconformidad, pero como lo que hizo, pues se limitó a afirmar que le habían pagado, pero el perito no había entregado recibió, tal circunstancia no constituye un ataque a los fundamentos por medio de los cuales se fijaron los honorarios al perito en este caso.

Así las cosas, para el Despacho es claro que debe mantenerse la decisión emitida el 7 de octubre del año en curso, pues la afirmación hecha por el apoderado de la parte demandante de no haberse entregado recibo sobre el pago por parte del auxiliar de la justicia, constituiría más bien un asunto probatorio respecto de haberse efectuado o no el pago de honorarios, pero no constituye un argumento en contra de lo decidido por el Despacho.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, (Ant.),

**RESUELVE:**

*JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.  
Telefax 856-72-22  
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Concepción (Ant.)*

**ÚNICO: NO REPONER** el auto de fecha 7 de octubre de los corrientes, mediante el cual se fijó los honorarios definitivos al perito evaluador CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Bernardo Sierra Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Concepcion - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d43b467ed0ca4a401d01a04a88e5320bb157a7f65912f9e7a71b29960c  
383706**

*Documento generado en 29/10/2021 10:26:32 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.  
Telefax 856-72-22  
Correo: [jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Concepción (Ant.)